

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 21 de Octubre.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 55 de la ley de 29 de Agosto de 1882, he acordado convocar á los Sres. Diputados provinciales para que el primer día útil del próximo mes de Noviembre, se sirvan reunirse en el Salon de Sesiones de la Diputación á las doce de la mañana, con objeto de dar principio á las tareas del primer periodo semestral del presente año económico segun dicha ley, rogando á los elegidos últimamente en virtud de la renovacion bienal hecha que tengan presente, en lo que les concierne, lo dispuesto en el art. 45

Leon 20 de Octubre de 1886.

El Gobernador,
Luis Rivero.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

Habiendo presentado D. Antonio Mollada, vecino de esta ciudad, como apoderado de la compañía anónima titulada Rio Sil etc., Leon Mining Company Limited, registrador de la mina de tierras auríferas llamada *Carmencita*, sita en término de Luyogo, Ayuntamiento de Lucillo, el papel de reintegro de pagos al Estado de las 248 pertenencias demarcadas y el en que ha de estenderse el título de propiedad; ha acordado aprobarlo en conformidad con lo dispuesto en el art. 36 de la ley reformada de 4 de Marzo de 1868.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 14 de Octubre de 1886.

El Gobernador,
Luis Rivero.

(Gaceta del día 15 de Octubre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Inspeccion de la Caja general de Ultramar.

Negociado de Conversion

Habiéndose recibido en este centro los ajustes rectificandos y definitivos de los individuos que se expresan á continuacion, se les hace presente que segun lo dispuesto en la regla 5.ª de las instrucciones publicadas en la Gaceta de 24 de Agosto de 1882 deben solicitar de esta Inspeccion la conversion en títulos de la Deuda del crédito que les resultó

á su baja en el Ejército de Cuba. La instancia, extendida en papel del sello 12.º, deberá ser dirigida al Inspector por conducto de la Autoridad civil ó militar respectiva, así como el abonaré original y copia de la licencia absoluta del individuo á que se refiera, autorizada esta última por un Comisario de Guerra ó por el Alcalde de la localidad.

Primer batallon del regimiento infanteria de Nápoles.

Soldado Isidoro Garcia Llanos, natural de Cuadros, provincia de Leon.

Eduardo Antonio Dominguez Carrasco, natural de Villanueva, provincia de Leon.

Soldado Alonso Celadilla Juan, natural de Villacanesis, provincia de Leon.

Idem Guillermo Escudero Vicente, natural de Gordonilla, provincia de Leon.

Idem Vicente Florente Bermejo, natural de Caberos del Rio, provincia de Leon.

Idem Marcos Trabajos Masajó, natural de Villaviciosa, provincia de Leon.

Idem Antonio Fernandez Macho, se ignora.

Idem Francisco Pita Taber, id.

Idem Pedro Alvarez Espinosa, id.

Idem José Vazquez Gonzalez, id.

Madrid 12 de Octubre de 1886.—

El Brigadier Inspector, Isidoro Llull.

(Gaceta del día 18 de Octubre.)

Cuarto negociado.

Relacion de individuos fallecidos en los ejércitos de Puerto-Rico y Fi-

lipinas, cuyos alcances serán satisfechos á sus herederos tan luego remitan á este centro los documentos que justifiquen su derecho.

EJÉRCITO DE FILIPINAS

Mindanao.

Pascual Venancio Expósito.

Visayas.

Pedro Martínez Lopez.

Artillería.

Joaquín Soriano Cazalla

Madrid.

Roque Alonso Morecillo.

José Cabauilla Tapia.

José Crespo Capaño.

Valladolid.

Valentín Bueno Perez.

Alonso Valle Bastida.

Cádiz.

D. Juan Ávila Rodríguez.

Juan Ante-Porta-Latinam.

Victor Arquero Sanchez.

Silvestro Agra Ramallo.

José Bauloso Gomez.

Francisco Bonilla Polido.

Mannel Blas Garcia.

Antonio Villacspasa Pascual.

Miguel Crespo Gallego.

Inocente Cantana Navarrete.

Antonio Delgado Cidro.

Francisco Dios Carretero.

Guardia civil.

Andrés Cano Mateo.

Artillería.

Andrés Vallina Vega.

Madrid 16 de Octubre de 1886.—

El Brigadier Inspector, Isidoro Llull.

Negociado de conversion.

Habiéndose recibido en este Centro los ajustes rectificadores definitivos de los individuos que se expresan á continuación, se les hace presente que, según lo dispuesto en la regla 5.ª de las instrucciones publicadas en la *Gaceta* de 24 de Agosto de 1882, deben solicitar de esta Inspección la conversión en títulos de la Deuda del crédito que les resultó á su baja en el Ejército de Cuba. La instancia, extendida en papel del sello 12.º, deberá ser remitida al Inspector, por conducto de la Autoridad civil ó militar respectiva, así como el aborazado original y copia de la licencia absoluta del individuo á que se refiera, autorizada esta última por un Comisario de Guerra ó por el Alcalde de la localidad.

Segundo batallón del regimiento infantería de Nápoles.

Soldado Tirse de la Vega Expósito, natural de Cueto, provincia de Leon.

Idem Pedro Lopez Turienza, na-

tural de Santa Olalla, provincia de Leon.

Sargento primero D. Román Gutiérrez Derda, natural de Santa María del Río, provincia de Leon.

Cabo primero Juan Campos Melenas, natural de Sah Justo de la Otera, provincia de Leon.

Madrid 16 de Octubre de 1886.—

El Brigadier Inspector, Isidoro Llull.

GOBIERNO MILITAR.

Sección de Justicia y Reemplazos, núm. 2.—EXCMO. SR.: Estando próxima la época en que los individuos pertenecientes á las reservas y los reclutas disponibles ó en depósito deben pasar la revista anual reglamentaria, y considerando que la organización de las unidades de reserva de las distintas armas del Ejército no permite que el indicado acto se verifique en la forma prevenida en los artículos 144, 154 y 164 del reglamento de 22 de Enero de 1883; S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que en el actual año, é interin se dictan las instrucciones para el régimen y definitiva organización de las referidas unidades de reserva, tenga lugar la revista con sujeción á las siguientes reglas.

1.ª Los reclutas disponibles ó en Depósito y los individuos de la reserva activa y segunda reserva de infantería como tambien los que procedentes de las brigadas de administración y sanidad militar se hallen en cualquiera de las dos últimas situaciones indicadas, deberán presentarse en las oficinas de los Batallones de Depósito ó de Reserva á que respectivamente están afectos

2.ª Los individuos de la reserva activa y segunda reserva procedentes de los cuerpos y secciones armadas de artillería, ingenieros y caballería que residen en puntos comprendidos en la demarcación de zonas militares en cuya capitalidad esté situada la plana mayor del respectivo depósito de reclutamiento ó regimiento de Reserva, se presentarán á los Jefes de los mismos en acto de revista; y los individuos que se hallen residiendo en zonas militares en que no existan dichas planas mayores deberán presentarse en la capital de la zona en que residan á los oficiales designados por el Coronel Jefe de la misma.

3.ª Transcurrido el plazo señalado, para la revista, los Coroneles Jefes de las zonas formarán relaciones nominales de los individuos de las armas expresadas en la regla anterior que se hayan presentado y

las remitirán á los Jefes de las respectivas unidades de reserva para los efectos oportunos.

4.ª Los reclutas disponibles ó en depósito y los individuos de la reserva activa y segunda reserva que con la debida autorización se hallen ausentes de las zonas que tengan su habitual residencia, podrán pasar la revista ante los Jefes de los Batallones de Depósito ó de Reserva de la zona á cuya demarcación correspondiera el pueblo en que transitoriamente residan. Los individuos pertenecientes á las armas de artillería, ingenieros y caballería pasarán la revista ante los Jefes del Depósito de reclutamiento ó regimiento de reserva de la respectiva arma, en el caso de existir plana mayor del mismo en la capital de la zona en que se encuentran.

5.ª Los individuos que por enfermedad no puedan presentarse en la capital de la zona para el acto de la revista, la pasarán por medio de justificante autorizado por el Alcalde del pueblo en que residan, y cuyo documento será remitido sin demora al Coronel Jefe de la respectiva zona.

6.ª Los Gobernadores militares de las provincias dispondrán la inserción de esta circular en los *BOLETINES OFICIALES* de las de su mando, previniendo que la revista ha de tener lugar precisamente dentro del próximo mes de Octubre y excitando á la voz el celo de los Alcaldes á fin de que por su parte coadyuven con toda eficacia á la presentación para dicho acto de los individuos residentes en los pueblos de su jurisdicción que estén obligados á verificarlo por su situación en el Ejército.

7.ª Si terminado el mes de Octubre hubiesen dejado de presentarse á la revista algunos individuos, procurarán los Jefes de los Batallones de Reserva y de Depósito averiguar su paradero, dirigiéndose al efecto por medio de oficio á los Alcaldes de los pueblos en que tuvieren su residencia los interesados. Igual procedimiento adoptarán los Jefes de los depósitos de reclutamiento de artillería y de los regimientos de reserva de ingenieros y caballería respecto de los individuos afectos á los de su mando que hayan faltado á la revista, tan pronto como les sean remitidas por los Coroneles Jefes de las zonas las relaciones á que se hace referencia en la regla tercera.

8.ª En la segunda quincena del mes de Diciembre remitirán los Coroneles Jefes de las zonas á los Gobernadores militares de las respec-

tivas provincias estados numéricos, con separación de situaciones de los individuos afectos á los Batallones de Depósito y de Reserva de su demarcación que hayan debido pasar revista, expresando el número de los que lo hubiesen efectuado, personalmente ó por escrito y el de los que no lo hayan verificado en forma alguna.

9.ª Los Jefes de los depósitos de reclutamiento de artillería y de los regimientos de reserva de ingenieros y caballería remitirán iguales estados á los Gobernadores militares de las provincias á que correspondan las zonas en que tengan su habitual residencia los individuos de la reserva activa y segunda reserva afectos á las unidades orgánicas de su mando; expresando el número de los existentes en cada zona, el de los que hayan pasado la revista personalmente ó por escrito y el de los que hubiesen dejado de verificarlo.

10.ª Los Gobernadores militares remitirán dichos estados á los Capitanes generales de los respectivos distritos á fin de que éstas autoridades lo verifiquen en resumen á este Ministerio para que sea conocido en el mismo el resultado general de la revista.

11.ª La remisión de los estados á los Gobernadores militares con arreglo á lo anteriormente prevenido, no obsta para que los Coroneles Jefes de las zonas y los de las unidades de reserva de artillería, ingenieros y caballería, remitan tambien los correspondientes á los Directores generales de las respectivas armas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Septiembre de 1886.—Jovellar.

Lo que se hace saber para su cumplimiento y como dicha Real orden inserta en la entrega 39 de la colección legislativa del Ejército la ha recibido por el correo de hoy, quedan sin efecto mis circulares de 26 del pasado y 6 del actual publicadas en los *BOLETINES OFICIALES* números 40 y 43 de 1.ª y 8 del mismo en lo que se refiere á los Comandantes de puestos de la Guardia civil, los cuales prevendrán á los individuos á quienes se refiere la citada Real orden y que se les presentan la forma en que deben pasar la revista personalmente en el mes actual.

Leon 17 Octubre de 1886.—El Brigadier Gobernador, Serrano Calleja.

OFICINAS DE HACIENDA.

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE LEON.

El Excmo. Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado en circular de 14 corriente me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 18 de Setiembre próximo pasado, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Vista la consulta que eleva á este Ministerio esa Direccion general para que se aclaren las dudas que le sugiere el Real decreto de 5 de Junio último, que dictó reglas para facilitar el cumplimiento de la Ley de redencion y transmision de censos de 11 de Julio de 1878.

Considerando que aquella disposicion legal no tiene otro objeto que el de facilitar la resolucion de las reclamaciones pendientes ó que se presenten, á partir de su fecha, sobre redencion y transmision de los censos que estableció la precitada Ley, sin contrariar los preceptos de la misma, antes bien, procurando conciliar y equitativamente todos los respetos ó intereses por ella declarados y reconocidos;

Considerando que por el artículo tercero de la referida Ley se prescribe que los que redimiesen el contado, transcurrido el año de la publicacion satisfarian tres años de réditos, y seis los que lo verificaran á plazos, de no justificar que se adudaba menor número, sin que se hiciera extensivo este precepto á las transmisiones; despues, por el artículo noveno, que declara el derecho á pedir la transmision en los censos que expresa, se establece que únicamente han de pagar la cantidad que hubiera satisfecho el censatario por la redencion al contado ó á plazos, siendo por ello fundado deducir que en igual forma y procedimiento puede otorgarse la transmision, pues en caso de no ser así se habria omitido la palabra «á plazos»;

Considerando que la relevacion de toda responsabilidad de pago por réditos ó pensiones que se aduden y deba percibir el Estado, respecto á la redencion al contado de los censos, aun cuando no excluye el ejercicio del derecho que dentro del mismo plazo se reconoce para pedir la transmision; teniendo en cuenta que uno de los fines del Real decreto es, como en el prómbulo se expresa, conceder en primer término una nueva prórroga á los censatarios para liberar sus fincas, y, por conse-

cuencia, de tramitarse y resolverse las solicitudes de transmision, que dentro de los seis meses se presentan, quedaria limitado el derecho de los dueños de las fincas censadas al de retracto que establece el artículo quinto, anulándose el que el tercero les concede, así como los beneficios de la condonacion de réditos ó pensiones vencidas, puesto que el abono de ambos es exigible conforme al precitado artículo sétimo al censatario por el que adquirió del Estado un derecho á que próximamente, aunque por término ó plazo determinado, renunció ó cedió;

Considerando que los censos, como todos los demás bienes sujetos á las leyes desamortizadoras, pueden ser denunciados á la Administracion y declarada procedente la denuncia; enajenarse con arreglo á las disposiciones generales dictadas para su venta, y que una vez acordada es ejercitable el derecho á la redencion por el dueño de la finca censada, siempre que se deluzca antes del acto de la venta;

Considerando que una cuando la transmision tiene por principal objeto adquirir del Estado la subrogacion de derechos que le pertenecen, siquiera lo sean ignorados ó de ellos no tuviera noticia, obteniéndose por ella el propósito que informa la Ley de facilitar la liberacion de las cargas que afectan á la propiedad particular, y que por la Hacienda se realicen las crecidas sumas que por el concepto de censos se le adueñan, puede ejercitarse respecto á los que investigados por la Administracion ó denunciados se anuncian para la venta en las mismas condiciones con que pueden verificarlo los que solicitasen la redencion;

Considerando que no existiendo precepto alguno en la ley de 11 de Julio de 1878, que prohiba solicitar la redencion ó transmision, una vez acordada la venta puede utilizarse cualquiera de los dos medios por los interesados, aun en los casos en que la venta se acordase por denuncia ó investigacion particular, si bien en este último caso no pueden lesionarse los derechos de la denuncia ni su eficacia, porque á ella se debe el conocimiento de la existencia del caso cuya redencion no se solicitó dentro del plazo del artículo tercero del Real decreto de 5 de Junio, ni se pidió la transmision con anterioridad al acuerdo de la propia venta; el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la Direccion general de lo Contencioso, se ha servido resolver:

Primero. Que las transmisiones de censos con sujecion á la ley de 11 de Julio de 1878 y Real decreto de 5 de Junio de 1886, se soliciten y concedan, puede satisfacerse su importe al contado ó á plazos, en la forma establecida para las redenciones.

Segundo. Que dentro del plazo de los seis meses concedidos por el Real decreto anteriormente citado, á los que soliciten la redencion, pudiendo realizarla sin pago de los réditos ó pensiones que se adueñan y debiera percibir el Estado, podran admitirse solicitudes para la transmision, sin que por ello se prive á los dueños de fincas censadas de los beneficios que por dicho periodo les concede el artículo tercero, ni de concederse la transmision, por no estar solicitada la redencion, sea exigibles los réditos y pensiones vencidas á que se refiere el artículo sétimo, hasta que trascurra el plazo de los seis meses en que puede ejercitarse su derecho el censatario con los beneficios declarados, dejando sin efecto en este caso la transmision concedida, si se solicitare la redencion.

Tercero. Que formando los censos parte de los bienes desamortizados, les son aplicables las prescripciones vigentes sobre denuncias, subsistiendo en todos sus efectos en los casos que, declaradas procedentes por la Administracion, por haberse interpuesto con posterioridad al plazo que en favor de los redimidos fija el artículo tercero, se acordase la venta, y que de ejercitarse el derecho de redimir ó de la transmision antes de la subasta, se entenderá obligado el que le obtenga á satisfacer, además de las pensiones establecidas, los derechos ó premio de la investigacion privada.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos.

Y la traslado á V. S. para su conocimiento, el de las Oficinas del ramo y demás efectos que correspondan, y á fin de que se sirva disponer que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1886.—Manuel D. Valdés.

El Delegado de Hacienda, Gabriel Badell.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de
Mansilla de las Mulas.

Terminado el día 1.º de Diciembre próximo el contrato celebrado con el facultativo de Beneficencia de este municipio, se anuncia va-

cante la plaza con el sueldo anual de 900 posetas pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, siendo obligacion del agraciado entre otras, la de prestar asistencia gratuita á las 130 familias pobres que designe el Ayuntamiento y Junta de Beneficencia.

Lo que se hace público para que los facultativos que deseen obtener la referida plaza, presenten sus solicitudes documentadas en esta Alcaldia, dentro de los 30 dias siguientes al de la insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Mansilla de las Mulas 19 de Octubre de 1886.—El Alcalde, Toribio Valverde Rodriguez.

D. Antonio Díez Gonzalez, Alcalde constitucional de la villa de Toral de los Guzmanes.

Hago saber: que el Ayuntamiento y Junta de Vocales asociados en sesion extraordinaria del día 24 de Setiembre próximo pasado, con el objeto de cubrir el déficit de 1.085 posetas 8 céntimos, con mas 56 pesetas que se presupuestaron de menos en el capítulo sétimo para gastos carcelarios acordó por unanimidad, visto que no podia reducir los gastos de su presupuesto actual ni aumentar los ingresos, fuera de los permitidos por la ley establecer arbitrios extraordinarios de los comprendidos en la segunda tarifa del reglamento provisional del 16 de Junio de 1885, los cuales se expresan detalladamente en la relacion unida al expediente formado al efecto que se halla de manifiesto en la Secretaria municipal, para que los contribuyentes puedan enterarse ó interponer las reclamaciones que crean convenientes dentro del término de 10 dias siguientes á la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Total de los Guzmanes y Octubre 12 de 1886.—El Alcalde, Aureliano Díez.—Por su mandado, Macario Dominguez, Secretario.

JUZGADOS.

D. Enrique Caña Villarino, Juez de instruccion de Villafranca del Bierzo y su partido.

Por el presente hago saber: que en la noche del 4 al 5 del corriente han sido sustraídos de la Iglesia parroquial de San Nicolás de Trabadelo los efectos siguientes: un cáliz de plata, con una inscripcion en la parte exterior de la peana que decia «Regalo del Excmo. é Ilmo. señor D. Nicolás Yermo, Arzobispo de Santiago 1757 ó 1759», una patena tambien de plata, sobredorada en

su concavidad ó parte superior y una cocherilla lisa, del mismo metal, siendo el peso de dichos objetos el de veinticuatro onzas aproximadamente. Habiéndose acordado por providencia de esta fecha en la causa que al efecto se instruye, poner el hecho en conocimiento de las Autoridades limítrofes á las de esta provincia con la rescisa de los objetos sustraídos, encargo á las mismas así como á los agentes de la policía judicial por medio del presente edicto, practiquen las averiguaciones conducentes en busca de los objetos que se rescisan, poniéndolos á mi disposición caso de ser hallados, así como también las personas en cuyo poder se encuentren.

Dado en Villafranca del Bierzo á 14 de Octubre de 1886.—Enrique Caña.—Por su orden, Manuel Pelaez.

D. Enrique Caña Villarino, Juez de instrucción de Villafranca del Bierzo y su partido.

Hago saber: que el día 9 de Noviembre próximo y hora de las diez de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado, se venden en pública licitación los bienes inmuebles que á continuación se expresan, embargados á Gregorio Canóniga Lago, para hacer pago de costas, habiendo sido tasados en la forma siguiente:

1.º Un prado al sitio de la vega, término de Arboleda, de 78 áreas 48 centiáreas, linda N. presa que fertiliza los prados llamados de la vandería y vegas, al sitio de la sella, M. terreno inculto de Esteban Gonzalez, vecino de Píeros, P. camino público que conduce á Arboleda y prado de Tiso Asenjo y N. terreno de D. Tomás Mendez, vecino que fué de Cacabelos, valorado en 1.350 pesetas.

2.º Una tierra al sitio del searon, término de Villabuena, de 34 áreas 96 centiáreas, linda N., P. y N. terreno procomunal y M. tierra de Domingo Asenjo, vecino de Villabuena, en 30 pesetas.

3.º Una casa sita en el pueblo de Villabuena, de alto y bajo, cubierta de losa y fábrica de morrillo, pizarra y barro, de superficie 100 metros 35 centímetros cuadrados, linda N. casa de Santos Canedo, de Quilós, M. paso para un corral de Domingo Asenjo y tierra de los Linares, P. lagar de Ricardo Oca y N. corral de la misma casa, en 2.250 pesetas.

4.º Una viña en jurisdicción de Arboleda y sitio de los Olmos, cabida de 4 áreas 36 centiáreas, lin-

da N. con más de D.ª Fermina Valcarco, de Villabuena, P. más de Miguel Ossorio, de Prado, M. otra de Eustasio Gonzalez, de Villabuena y N. más de Juana del Río, en 80 pesetas.

5.º Una tierra al sitio que llaman peña-rubia, jurisdicción de Arboleda, de 2 áreas 18 centiáreas, linda N. con más de Manuel Salgado, M. y P. más de D. Domingo Fernandez, de Arboleda y N. otra de D. Carlos Cueto, en 9 pesetas.

6.º Un prado en término de Villabuena, al sitio que llaman la folguina, de cabida de 17 áreas 48 centiáreas, linda N. más de Javiera Canedo, de dicho pueblo, M. otra de herederos de Domingo Perez, de Arboleda, P. río Cua y N. otro de David Moral Lago, en 500 pesetas.

7.º Una tierra al sitio que llaman regueiro, término de Quilós, de cabida 17 áreas 48 centiáreas, linda N. tierra de Leandro Alonso, de Villabuena, M. otra de Pedro Lago, de Quilós, P. prado de herederos de Juan Canedo, del expresado Quilós y N. tierra de herederos de Santos Gonzalez, del repetido pueblo, en 180 pesetas.

8.º Una tierra al prado del fojo, jurisdicción de Villabuena, de 12 áreas 38 centiáreas, linda N. monte concejil, M. más de Javiera Canedo, P. camino público y N. otra de Fermín Lopez, de Arboleda, en 120 pesetas.

9.º Otra al sitio del realin, jurisdicción de Villabuena, con un castaño nuevo, de cabida 5 áreas 16 centiáreas, linda á N. con castaños de Manuel Perez, de Quilós, M. tierra de Rafael Alba, de Arboleda, P. camino público y N. tierra de Agustín Fernandez, en 75 pesetas.

10.º Otra al sitio de los linares, jurisdicción de Villabuena, de superficie 4 áreas 37 centiáreas, linda N. camino público, M. reguera de arroyo, P. otra de Daniel Quindos y N. más de Rosa Quindos, en 150 pesetas.

11.º Otra en dicho sitio y jurisdicción, de igual cabida que la anterior, linda á N. con más de herederos de Francisco Granja Santín, M. tierra de Domingo Asenjo, P. más de herederos de dicho Santín y N. tierra de José Otero, en 150 pesetas.

12.º Otra tierra al sitio del alargo del campo, en el mismo término, de superficie 5 áreas, 8 centiáreas, linda á P. más de Simon Canedo, N. campo concejil, M. terreno comun y N. más de Benigno Rios, vecino de Villabuena, en 75 pesetas.

Se advierte á los licitadores la falta de títulos de dominio de los bienes deslindados anteriormente, y la obligación de consignar en la mesa del Juzgado para tomar parte en la subasta, el 10 por 100 de la tasación y que no se admite postura que no cubra las dos terceras partes de dicha tasación.

Dado en Villafranca del Bierzo á 16 de Octubre de 1886.—Enrique Caña.—Por su mandato, Manuel Pelaez.

D. Juan Gago de la Torre, Juez de instrucción de la ciudad de Astorga y su partido.

Por la presente requisitoria se llama y busca á Joaquín Colinas Labuena, natural de Isla, partido judicial de Santaña, provincia de Santander, vecino de Leon, viudo, pintor, de 42 años de edad, hijo de Pablo y Narcisca, cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que comparezca en este Juzgado, calle de los Torrecillas, núm. 8, dentro de los diez días siguientes á la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETINES OFICIALES de Santander, Leon y Oviedo, á fin de notificarle el auto de conclusión de un sumario que á él y otros se sigue en este Juzgado por robo de efectos en casa de Andrés García Alcoa, vecino de Villanova de Carrizo, y al mismo tiempo para emplazarle á fin de que dentro del término de diez días acuda ante la Audiencia de lo criminal de Ponferrada á usar del derecho de que se crea asistido, bajo apercibimiento que de no comparecer se le declarará rebelde y le parará el perjuicio consiguiente.

Dada en Astorga á 16 de Octubre de 1886.—Juan Gago.—El Escribano, Juan Fernandez Iglesias.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PASTOS COTO REDONDO

Se arriendan los pastos del coto redondo de Paradilla del Alcor, á legua y media de la ciudad de Palencia, capaz para tres mil cabezas de ganado lanar.

Informarán en Palencia D. Manuel Rodriguez Guerra, calle del Cuervo, números 5 y 7; y en Madrid, calle de San Bernardo, núm. 1.º, principal, derecha.

Se arrienda por uno ó más años los pastos de invierno de la dehesa denominada de Bécara, en el Ayuntamiento de Alija de los Melones, partido judicial de La Bañeza, susceptibles de sostener 1.300 cabezas lanares.

Los que gusten interesarse en el arriendo, pueden pasar á la expresada dehesa en la que reside su Administrador, para tratar y enterarse de las condiciones del mismo.

Bécara 21 de Octubre de 1886.—Benito Martínez.

BARÓMETRO.		TERMOESTERIOS.		PSICROMETRO.		ANEMÓMETRO.		ESTADO DEL CIELO.		VIENTO.	
Altura en milímetros 40 y corregido de capilaridad.		Temperatura ambiente.		Temperatura máxima.		1.º de la mañana.		3.º de la tarde.		Dirección y fuerza del viento.	
Bar.	Bar.	Temp.	Temp.	Temp.	Temp.	Temp.	Temp.	Temp.	Temp.	Temp.	Temp.
770.0	770.0	21.2	21.2	21.4	21.4	18.8	18.8	18.8	18.8	18.8	18.8
18.0	18.0	16.2	16.2	16.4	16.4	15.4	15.4	15.4	15.4	15.4	15.4
19.0	19.0	13.0	13.0	13.0	13.0	13.0	13.0	13.0	13.0	13.0	13.0
2.49	2.49	21.2	21.2	21.4	21.4	18.8	18.8	18.8	18.8	18.8	18.8
1.82	1.82	16.2	16.2	16.4	16.4	15.4	15.4	15.4	15.4	15.4	15.4
1.82	1.82	13.0	13.0	13.0	13.0	13.0	13.0	13.0	13.0	13.0	13.0
2.49	2.49	21.2	21.2	21.4	21.4	18.8	18.8	18.8	18.8	18.8	18.8
1.82	1.82	16.2	16.2	16.4	16.4	15.4	15.4	15.4	15.4	15.4	15.4
1.82	1.82	13.0	13.0	13.0	13.0	13.0	13.0	13.0	13.0	13.0	13.0
2.49	2.49	21.2	21.2	21.4	21.4	18.8	18.8	18.8	18.8	18.8	18.8
1.82	1.82	16.2	16.2	16.4	16.4	15.4	15.4	15.4	15.4	15.4	15.4
1.82	1.82	13.0	13.0	13.0	13.0	13.0	13.0	13.0	13.0	13.0	13.0
2.49	2.49	21.2	21.2	21.4	21.4	18.8	18.8	18.8	18.8	18.8	18.8
1.82	1.82	16.2	16.2	16.4	16.4	15.4	15.4	15.4	15.4	15.4	15.4
1.82	1.82	13.0	13.0	13.0	13.0	13.0	13.0	13.0	13.0	13.0	13.0
2.49	2.49	21.2	21.2	21.4	21.4	18.8	18.8	18.8	18.8	18.8	18.8
1.82	1.82	16.2	16.2	16.4	16.4	15.4	15.4	15.4	15.4	15.4	15.4
1.82	1.82	13.0	13.0	13.0	13.0	13.0	13.0	13.0	13.0	13.0	13.0
2.49	2.49	21.2	21.2	21.4	21.4	18.8	18.8	18.8	18.8	18.8	18.8
1.82	1.82	16.2	16.2	16.4	16.4	15.4	15.4	15.4	15.4	15.4	15.4
1.82	1.82	13.0	13.0	13.0	13.0	13.0	13.0	13.0	13.0	13.0	13.0
2.49	2.49	21.2	21.2	21.4	21.4	18.8	18.8	18.8	18.8	18.8	18.8
1.82	1.82	16.2	16.2	16.4	16.4	15.4	15.4	15.4	15.4	15.4	15.4
1.82	1.82	13.0	13.0	13.0	13.0	13.0	13.0	13.0	13.0	13.0	13.0
2.49	2.49	21.2	21.2	21.4	21.4	18.8	18.8	18.8	18.8	18.8	18.8
1.82	1.82	16.2	16.2	16.4	16.4	15.4	15.4	15.4	15.4	15.4	15.4
1.82	1.82	13.0	13.0	13.0	13.0	13.0	13.0	13.0	13.0	13.0	13.0
2.49	2.49	21.2	21.2	21.4	21.4	18.8	18.8	18.8	18.8	18.8	18.8
1.82	1.82	16.2	16.2	16.4	16.4	15.4	15.4	15.4	15.4	15.4	15.4
1.82	1.82	13.0	13.0	13.0	13.0	13.0	13.0	13.0	13.0	13.0	13.0
2.49	2.49	21.2	21.2	21.4	21.4	18.8	18.8	18.8	18.8	18.8	18.8
1.82	1.82	16.2	16.2	16.4	16.4	15.4	15.4	15.4	15.4	15.4	15.4
1.82	1.82	13.0	13.0	13.0	13.0	13.0	13.0	13.0	13.0	13.0	13.0
2.49	2.49	21.2	21.2	21.4	21.4	18.8	18.8	18.8	18.8	18.8	18.8
1.82	1.82	16.2	16.2	16.4	16.4	15.4	15.4	15.4	15.4	15.4	15.4
1.82	1.82	13.0	13.0	13.0	13.0	13.0	13.0	13.0	13.0	13.0	13.0
2.49	2.49	21.2	21.2	21.4	21.4	18.8	18.8	18.8	18.8	18.8	18.8
1.82	1.82	16.2	16.2	16.4	16.4	15.4	15.4	15.4	15.4	15.4	15.4
1.82	1.82	13.0	13.0	13.0	13.0	13.0	13.0	13.0	13.0	13.0	13.0
2.49	2.49	21.2	21.2	21.4	21.4	18.8	18.8	18.8	18.8	18.8	18.8
1.82	1.82	16.2	16.2	16.4	16.4	15.4	15.4	15.4	15.4	15.4	15.4
1.82	1.82	13.0	13.0	13.0	13.0	13.0	13.0	13.0	13.0	13.0	13.0
2.49	2.49	21.2	21.2	21.4	21.4	18.8	18.8	18.8	18.8	18.8	18.8
1.82	1.82	16.2	16.2	16.4	16.4	15.4	15.4	15.4	15.4	15.4	15.4
1.82	1.82	13.0	13.0	13.0	13.0	13.0	13.0	13.0	13.0	13.0	13.0
2.49	2.49	21.2	21.2	21.4	21.4	18.8	18.8	18.8	18.8	18.8	18.8
1.82	1.82	16.2	16.2	16.4	16.4	15.4	15.4	15.4	15.4	15.4	15.4
1.82	1.82	13.0	13.0	13.0	13.0	13.0	13.0	13.0	13.0	13.0	13.0
2.49	2.49	21.2	21.2	21.4	21.4	18.8	18.8	18.8	18.8	18.8	18.8
1.82	1.82	16.2	16.2	16.4	16.4	15.4	15.4	15.4	15.4	15.4	15.4
1.82	1.82	13.0	13.0	13.0	13.0	13.0	13.0	13.0	13.0	13.0	13.0
2.49	2.49	21.2	21.2	21.4	21.4	18.8	18.8	18.8	18.8	18.8	18.8
1.82	1.82	16.2	16.2	16.4	16.4	15.4	15.4	15.4	15.4	15.4	15.4
1.82	1.82	13.0	13.0	13.0	13.0	13.0	13.0	13.0	13.0	13.0	13.0
2.49	2.49	21.2	21.2	21.4	21.4	18.8	18.8	18.8	18.8	18.8	18.8
1.82	1.82	16.2	16.2	16.4	16.4	15.4	15.4	15.4	15.4	15.4	15.4
1.82	1.82	13.0	13.0	13.0	13.0	13.0	13.0	13.0	13.0	13.0	13.0
2.49	2.49	21.2	21.2	21.4	21.4	18.8	18.8	18.8	18.8	18.8	18.8
1.82	1.82	16.2	16.2	16.4	16.4	15.4	15.4	15.4	15.4	15.4	15.4
1.82	1.82	13.0	13.0	13.0	13.0	13.0	13.0	13.0	13.0	13.0	13.0
2.49	2.49	21.2	21.2	21.4	21.4	18.8	18.8	18.8	18.8	18.8	18.8
1.82	1.82	16.2	16.2	16.4	16.4	15.4	15.4	15.4	15.4	15.4	15.4
1.82	1.82	13.0	13.0	13.0	13.0	13.0	13.0	13.0	13.0	13.0	13.0
2.49	2.49	21.2	21.2	21.4	21.4	18.8	18.8	18.8	18.8	18.8	18.8
1.82	1.82	16.2	16.2	16.4	16.4	15.4	15.4	15.4	15.4	15.4	15.4
1.82	1.82	13.0	13.0	13.0	13.0	13.0	13.0	13.0	13.0	13.0	13.0
2.49	2.49	21.2	21.2	21.4	21.4	18.8	18.8	18.8	18.8	18.8	18.8
1.82	1.82	16.2	16.2	16.4	16.4	15.4	15.4	15.4	15.4	15.4	15.4
1.82	1.82	13.0	13.0	13.0	13.0	13.0	13.0	13.0	13.0	13.0	13.0
2.49	2.49	21.2	21.2	21.4	21.4	18.8	18.8	18.8	18.8	18.8	18.8
1.82	1.82	16.2	16.2	16.4	16.4	15.4	15.4	15.4	15.4		